USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	7/03/2024
FECHA FINAL	7/03/2024

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 07-03-2024

J16 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
6395	11001600000020230039900	0016	7/03/2024	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO - RIOS RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 826/23 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
15388	11001600001520140574300	0016	7/03/2024	Fijaciòn en estado	SANDRA MILENA - RAMOS CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 834/23 Decreta extincion por Prescripción //MARR - CSA//
17193	76001310401820060009700	0016	7/03/2024	Fijaciòn en estado	OSWALDO - ARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 838/23 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
18898	11001400402620130006100	0016	7/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - BALETA ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 832/23 Decreta extincion por Prescripción //MARR - CSA//
46634	11001600001320160941800	0016	7/03/2024	Fijaciòn en estado	NOHORA CATALINA - REYES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 829/23 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
52872	11001609906920181259000	0016	7/03/2024	Fijaciòn en estado	GENALDO - RUNZA SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto 032/24 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
64990	11001600001520140773700	0016	7/03/2024	Fijaciòn en estado	JHON CARLOS - GONZALEZ GUIO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 831/23 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
71888	11001600001320070546700	0016	7/03/2024	Fijaciòn en estado	ABELARDO - MURILLO SANDOVAL * PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 830/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº	**11001 60 00 000 2023 00399 00**
Ubicación:	**6395**
Auto Nº	**826/23**
Sentenciado:	**Alejandro Ríos Ríos**
Delito:	**Hurto calificado agravado fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**
Reclusión:	**URI Puente Aranda y/o Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Declara tiempo de privación de la libertad**

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del sentenciado **Alejandro Ríos Ríos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de junio de 2023, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alejandro Ríos Ríos** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **60 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 6 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria en el marco de la Ley 750 de 2002. Con la observación de que el nombrado deberá prestar caución de 2 S.M.L.M.V y suscribir diligencia de compromiso. Fallo que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 11 de julio de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y emitió orden de captura 022/23 de la citada fecha en contra del sentenciado **Alejandro Ríos Ríos** a efecto de que cumpliera con la pena irrogada de 60 meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones*

necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la **pena de 60 meses de prisión** que se le irrogó por los delitos de hurto calificado agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

La actuación permite evidenciar que **Alejandro Ríos Ríos** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 26 de agosto de 2021, data de la captura, hasta el 26 de abril de 2022, fecha en que el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantáis emitió boleta de libertad 009 por vencimiento de términos; por tanto, durante este espacio temporal, físicamente descontó **8 meses**.

Y, luego, **(ii)** desde el 17 de julio de 2023, fecha en la que se materializo la orden de captura 022/23 de 11 de julio de 2023, de manera que, a la fecha**,** 21 de julio de 2023, el sentenciado **Alejandro Ríos Ríos** por este interregno ha descontado **4 días.**

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad permite evidenciar que ha descontado un monto global de **8 meses y 4 días** de la pena de 60 meses de prisión que se le irrogo por los delitos de hurto calificado agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hojas de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Alejandro Ríos Ríos** ha descontado, a la fecha, 21 de julio de 2023, un **monto de 8 meses y 4 días** de la pena de 60 meses de prisión que se le fijó por los delitos de hurto calificado agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2023 00399 00
Ubicación: 6395
Auto Nº 826/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 6395 Penado: Alejandro Rios Rios
Tipo de actuación: Tiempo priv. Lib No. 826 Fecha Actuación: 21/07/23
Dirección: Calle 62 A sur # 70 B61 trabajo. Carrera 29 C # 18-22 sur
Razón de la indicación: casa 154

Quien entrega: Mario G. Olgo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 6395 Tipo de actuación: AI No. 826
Fecha Actuación: 21 / 07 / 2023
Nombre completo del notificado: Alejandro Rios Rios
Número de identificación: 16.090.015 Teléfono(s): 3136446083-3208206584
Fecha de notificación: 29 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: X
Correo electrónico: Polirios0322@gmail.com
Observaciones: _____

SIGCMA

COLOMBIA
AS Y MEDIDAS DE SEGURIDAI
ADMINISTRATIVOS
D.C.

OTIFICACIÓN

UACION:

ál?: _____ No. ____

___

TERNO:

___ Firma: _____

Huella:

_____

lo: ___ (_____)

:llo <jcjoya@

Responder | Responder a todos | Reenviar |

Para: Mario Alberto Delgado

Lun 04/03/2024 14:31

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

J :llo <jcjoya@

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: Mario Alberto Delgado

Lun 04/03/2024 14:29

El mensaje

Para:
Asunto: AI-826-23 NI-6395 AUTO DECLARA TIEMPO PRIVACIÓN LIBERTAD
Enviados: lunes, 4 de marzo de 2024 19:29:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 4 de marzo de 2024 19:29:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 16/02/2024 16:30

AI-826-23 NI-6395 AUTO DE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: AI-826-23 NI-6395 AUTO DECLARA TIEMPO PRIVACIÓN LIBERTAD

MD

Responder | Responder a todos | F

Para: Juan Carlos Joya Arguello

Vie 16/02/2024 16:13

31 - NI 6395 I 11001 60 00 0...
266 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 05743 00
Ubicación: 15388
Auto N° 834/23
Sentenciada: Sandra Milena Ramos Cortes
Delito: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Sandra Milena Ramos Cortes.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de julio de 2015, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sandra Milena Ramos Cortes** en calidad de autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

El 1° de octubre de 2015, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 1803.

En pronunciamiento 4 de noviembre de 2015 el Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá avocó conocimiento de la actuación, posteriormente, expidió la orden de captura 632 de 6 de noviembre de 2015.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas

causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sandra Milena Ramos Cortes**, a la pena de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones. Decisión que adquirió firmeza el 27 de julio de 2015.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso a la atrás nombrada por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, sin que la misma se efectivizara, y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que la sentenciada no fue aprehendida en razón del fallo como tampoco puesta a disposición de la autoridad competente para

el cumplimiento de la pena, como tampoco por cuenta de cualquier otra actuación.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad, esto es, los noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión o siete (7) años, diez (10) meses y quince (15) días que se le impusieron a **Sandra Milena Ramos Cortes** sin que fuera apresada o puesta a disposición para cumplirlos, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 27 de julio de 2015 ha transcurrido un monto superior al que se le fijó como pena a la nombrada.

Y aunque, en contra de la penada se emitieron órdenes de captura y, luego, se reiteraron, la verdad sea dicha, no se logró la aprehensión de la sentenciada para cumplir la sanción, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de **Sandra Milena Ramos Cortes** no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas a la sentenciada **Sandra Milena Ramos Cortes**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura que se encuentren vigentes en contra de la penada **Sandra Milena Ramos Cortes**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Sandra Milena Ramos Cortes** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Sandra Milena Ramos Cortes** por cuenta de estas

diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia a la penada y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Sandra Milena Ramos Cortes,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **Sandra Milena Ramos Cortes,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2014 05743 00
Ubicación: 15388
Auto N° 834/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
SANDRA MILENA RAMOS CORTES
CRA 2 F NO 39 D - 47 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 243

NUMERO INTERNO 15388
REF: PROCESO: No. 110016000015201405743
C.C: 1032385901

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 833 DEL DEL VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE DECLARÓ EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 16/02/2024 15:03

Para: postmaster@outlook.com

AI-834-23 NI-15388 AUTO D...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

orlandofierrom@hotmail.com

Asunto: AI-834-23 NI-15388 AUTO DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN

Responder Reenviar

P

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 16/02/2024 15:03

Para: postmaster@outlook.com

AI-834-23 NI-15388 AUTO D...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luzlcs@hotmail.com

Asunto: AI-834-23 NI-15388 AUTO DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN

MD

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 16/02/2024 15:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello

CC: orlandofierrom@hotmail.com; luzlcs@hotmail.com

12 - NI 15388 I 11001 60 00 ...
262 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

:llo <jcjoya@ | Responder | Responder a todos | Reenviar |
Para: Mario Alberto Delgado
Lun 04/03/2024 8:00

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

| Responder | Reenviar

J :llo <jcjoya@ Responder Responder a todos | Reenviar
Para: Mario Alberto Delgado
Vie 01/03/2024 16:06

El mensaje

Para:
Asunto: AI-834-23 NI-15388 AUTO DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCION
Enviados: viernes, 1 de marzo de 2024 21:06:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 1 de marzo de 2024 21:06:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P | Responder Responder a todos | Reenviar
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Vie 16/02/2024 15:19

AI-834-23 NI-15388 AUTO D...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: AI-834-23 NI-15388 AUTO DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN

P | Responder Responder a todos Ree
Para: postmaster@outlook.com
Vie 16/02/2024 15:03

AI-834-23 NI-15388 AUTO D...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

orlandofierrom@hotmail.com

Asunto: AI-834-23 NI-15388 AUTO DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN

P Responder Responder a todos Ree
Para: postmaster@outlook.com
Vie 16/02/2024 15:03

AI-834-23 NI-15388 AUTO D...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luzlcs@hotmail.com

Asunto: AI-834-23 NI-15388 AUTO DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN

MD Responder Responder a todos |
Para: Juan Carlos Joya Arguello
CC: orlandofierrom@hotmail.com; luzlcs@hotmail.com
Vie 16/02/2024 15:02

12 - NI 15388 I 11001 60 00 ...
262 kB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Mario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº	**76001 31 04 018 2006 00097 00**
Ubicación:	**17193**
Auto Nº	**838/23**
Sentenciado:	**Oswaldo Arroyo**
Delitos:	**Homicidio agravado** **Porte ilegal de armas**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redime pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oswaldo Arroyo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Santiago de Cali, condenó a **Oswaldo Arroyo** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso veintiséis (26) años de prisión o **trescientos (312) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de (20) años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 10 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que para esa fecha el sentenciado estaba privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 76001310400720060001000 bajo la vigilancia del homólogo 20, se remitió a esa sede judicial la actuación por competencia.

Debido a que el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a **Oswaldo Arroyo** la libertad por pena cumplida en el expediente 76001310400720060001000, devolvió a esta instancia las diligencias por lo cual en proveído de 17 de noviembre de 2017 se reasumió conocimiento, fecha en la que, además, el nombrado fue puesto a disposición y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 100/17 de 2017.

Ulteriormente, en auto de 20 de septiembre de 2018 se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Oswaldo Arroyo** en los

procesos contentivos de los radicados 760013104018200600097 00 y 76001310400720060001000, entre otras razones, porque la pena impuesta en el último lo fue por el punible de fuga de presos.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Oswaldo Arroyo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** en auto de 9 de febrero de 2018; **9 días** en auto de 5 de abril de 2018; **1 mes y 21 días** en auto de 25 de abril de 2018; **1 mes y 10 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **1 mes y 25 días** en auto de 18 de febrero de 2019; **29 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **1 mes** en auto de 15 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 18 de diciembre de 2019; **1 mes y 6 día** en auto de 7 de abril de 2020; **2 meses y 13 días** en auto de 11 de septiembre de 2020; **2 meses y 4 días** en auto de 18 de junio de 2021; **2 meses y 12 horas** en proveído de 11 de octubre de 2021; **3 meses, 17 días y 12 horas** en proveído de 15 de septiembre de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 26 de octubre de 2022; y, **3 meses y 10 días** auto de 10 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Oswaldo Arroyo** se allegó el certificado 18856808 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18856808	2023	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
		Total		Trabajo					13 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Oswaldo Arroyo** en el mes de marzo de 2023, esto es, 208 horas, que equivalen a **trece (13) días**, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (208 horas /8 horas = 26 días / 2 = 13 días), habida cuenta que las horas excedidas, esto es, un total de 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 216 horas de trabajo realizado por el interno y referenciadas por La Picota en la actividad de *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"*, área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 208 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento del sentenciado durante el mes redimido se calificó como *"ejemplar"*; además, la dedicación del penado en la actividad laboral atrás citada fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante el mes de marzo de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **trece (13) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ofíciese a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciaria con el fin de que se sirva remitir a esta instancia copia de la cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Oswaldo Arroyo** por concepto de redención de pena por trabajo **trece (13) días** con fundamento en el certificado 18856808, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Oswaldo Arroyo** el reconocimiento de ocho (8) horas de trabajo excedidas en el mes marzo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto Nº 838/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 19- FEB-24

PABELLÓN 29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 17193

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 838

FECHA AUTO: 21-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 de FEBRERO 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSWALDO ARROYO

FIRMA PPL: OSWALDO

CC: C14468826

TD: 81171

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

JERMS - CSA NOTIFICACION

ello <jcjoya@
Para: Mario Alberto Delgado

Responder | Responder a todos | Reenviar

Lun 04/03/2024 14:48

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

J ello <jcjoya@
Para: Mario Alberto Delgado

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 04/03/2024 14:46

El mensaje

Para:
Asunto: AI-838/23 NI-17193 AUTO REDIME PENA POR TRABAJO
Enviados: lunes, 4 de marzo de 2024 19:46:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 4 de marzo de 2024 19:46:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Sab 17/02/2024 15:59

AI-838/23 NI-17193 AUTO R...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: AI-838/23 NI-17193 AUTO REDIME PENA POR TRABAJO

MD Responder | Responder a todos

Para: Juan Carlos Joya Arguello

Sáb 17/02/2024 15:58

168- NI 17193 I 76001 31 04 ...
275 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° **11001 40 04 026 2013 00061 00**
Ubicación: **18898**
Auto N° **832/23**
Sentenciado: **Juan Carlos Baleta Ortega**
Delitos: **Estafa**
Situación: **Orden de captura**
Régimen: **Ley 600 de 2000**
Decisión: **Extinción de la pena por prescripción**

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Juan Carlos Baleta Ortega.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de abril de 2013, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Juan Carlos Baleta Ortega** como responsable del delito de estafa; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión,** multa de 2 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que cobró ejecutoria el 18 de abril de 2013.

En decisión de 13 de junio de 2013 el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a efectos de que se sirviera cumplir con las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al subrogado; no obstante, por redistribución de procesos se asignó al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá que, debido a que el penado **Juan Carlos Baleta Ortega** no garantizó el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, en auto de 20 de noviembre de 2014 ejecutó la sentencia y, una vez la referida decisión[1] adquirió firmeza expidió la orden de captura N° 044 de 23 de enero de 2015.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 18 de agosto de 2016.

[1] Fijada por estado el 9 de enero de 2015

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, a **Juan Carlos Baleta Ortega** se le fijó una pena de **veinticuatro (24) meses de prisión** por el delito de estafa y, a la par, se le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv sin que el nombrado se aprestará a satisfacer tales obligaciones a efectos de materializar el subrogado, razón por la cual se ordenó en auto de 20 de noviembre de 2014 ejecutó la sentencia condenatoria que adquirió firmeza el 16 de enero de 2015, de manera tal que para efectos de la extinción de la pena por prescripción será a partir de esta última fecha que se contabilice el término de 5 años que como mínimo exige el artículo

89 del Código Penal en lo eventos de tratarse de sanciones inferiores al citado quinquenio como sucede en este evento.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1º) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2º) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente
(...)
65. El anterior entendimiento lleva a que, ***en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.*** *Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena,* ***pero en ningún caso será inferior a 5 años,*** *tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.19.*

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ...En segundo lugar, ***si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido[2]"*** *(negrillas fuer de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 16 de enero de 2015, data en que cobró ejecutoría el auto que ejecutó la sentencia emitida en contra de

[2] M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. 11001310404720330019405 (21- 03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

Juan Carlos Baleta Ortega, a la fecha, 21 de julio de 2023, ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal cuando se trata de sanciones inferiores a este lapso, sin que se lograra materializar la captura.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Juan Carlos Baleta Ortega** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Juan Carlos Baleta Ortega**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

.-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Juan Carlos Baleta Ortega.**

.-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Juan Carlos Baleta Ortega** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En firme esta decisión retorne el proceso al despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del penado.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Juan Carlos Baleta Ortega**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Juan Carlos Baleta Ortega**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 40 04 026 2013 00061 00
Ubicación: 18898
Auto N° 832/23

AMJA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

procui

Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 16/02/2024 15:11

AI-833-2023 NI-18849 -16 A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: AI-833-2023 NI-18849 -16 AUTO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓNN

Responder Reenviar

MD

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Juan Carlos Joya Arguello

Vie 16/02/2024 14:54

11 - NI 18849 I 11001 31 04 ...
288 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS BALETA ORTEGA
CALLE 23 A # 17 - 29 APTO 401
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 244

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18898
REF: PROCESO: No. 11001400402620130006l

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 832 DEL VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DEeclarÓ la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a Juan Carlos Baleta Ortega, conforme lo expuesto en la motivación. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS BALETA ORTEGA
CALLE 23 A # 17 - 29 APTO 401
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 244

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18898
REF: PROCESO: No. 11001400402620130006l

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 832 DEL VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DEeclarÓ la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a Juan Carlos Baleta Ortega, conforme lo expuesto en la motivación. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

ello <jcjoya@ | Responder | Responder a todos | Reenviar |
Para: Mario Alberto Delgado
Lun 04/03/2024 14:27

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

| Responder | Reenviar

J ello <jcjoya@ | Responder | Responder a todos | Reenviar |
Para: Mario Alberto Delgado
Lun 04/03/2024 13:59

El mensaje

Para:
Asunto: AI-832/2023 NI-18898-16 AUTO DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN
Enviados: lunes, 4 de marzo de 2024 18:59:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 4 de marzo de 2024 18:59:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P | Responder | Responder a todos | Reenviar
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Vie 16/02/2024 15:35

AI-832/2023 NI-18898-16 A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: AI-832/2023 NI-18898-16 AUTO DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN

MD | Responder | Responder a todos | F
Para: Juan Carlos Joya Arguello
Vie 16/02/2024 15:19

12 - NI 18898 I 11001 40 04 ...
319 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	**11001 60 00 013 2016 09418 00**
Ubicación:	**46634**
Auto N°	**829/23**
Sentenciada:	**Nohora Catalina Reyes Romero**
Delitos:	**Tentativa de hurto calificado agravado**
Reclusión:	**RM El Buen Pastor**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional de la interna **Nohora Catalina Reyes Romero.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nohora Catalina Reyes Romero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 13 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se le ha redimido pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: **5 días** en auto de 28 de agosto de 2019; **29 días** en auto de 1º de diciembre de 2020; **1 mes** en auto de 18 de marzo de 2021; **21 días** en auto de 26 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 10 de diciembre de 2021; **4 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de

2022;**17 días y 12 horas** en auto de 8 de julio de 2022; **12 días** en auto de 2 de mayo de 2023; y, **24 días** en auto de 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Nohora Catalina Reyes Romero** purga una **pena de setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito hurto calificado agravado tentado y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos

oportunidades, a saber:

(i) entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, descontando en este lapso un total de **2 días.**

Y, luego, **(ii)** desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092, de manera que, a la fecha, 21 de julio de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **56 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido a la interna, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	**Redención**
28-08-2019	05 días
01-12-2020	29 días
18-03-2021	1 mes
26-08-2021	21 días
10-12-2021	15 días
24-01-2022	04 días y 12 horas
08-07-2023	17 días y 12 horas
02-05-2023	12 días
31-05-2023	24 días
Total	**5 meses y 08 días**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 56 meses y 6 días, y, el reconocido por concepto de redención de pena, 5 meses y 8 días, arroja un monto global de **61 meses y 14 días** de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le irrogó corresponde a **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 43 meses y 6 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá certificó la conducta de la interna durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 1033 de 29 de mayo de 2023, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto

favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Nohora Catalina Reyes Romero.**

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Nohora Catalina Reyes Romero** entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, lo cierto es que no fue aportado documento alguno referente a este aspecto.

Sumado lo anterior, revisada la cartilla biográfica allegada en pretérita oportunidad se verifica que la interna se encuentra clasificada en fase de tratamiento ***"Alta",*** según Acta 129-048-2022 de 2 de noviembre de 2022, de manera que deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también devendría improcedente, al corresponder esta etapa a periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que la persona privada de la libertad muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diafanidad que en el caso la nombrada aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicada y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** a **Nohora Catalina Reyes Romero** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Ofíciese al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de mayo de 2023.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Nohora Catalina Reyes Romero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 829/23

AMJA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-02-24 HORA: _____

NOMBRE: Catalina Reyes

CÉDULA: 1033734338

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

ello <jcjoya@ | Responder | Responder a todos | Reenviar |
Para: Mario Alberto Delgado
Lun 04/03/2024 14:45

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

| Responder | Reenviar

J ello <jcjoya@ Responder Responder a todos Reenviar
Para: Mario Alberto Delgado
Lun 04/03/2024 14:42

El mensaje

Para:
Asunto: AI-829-2023 NI-46634 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Enviados: lunes, 4 de marzo de 2024 19:42:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 4 de marzo de 2024 19:42:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P Responder Responder a todos Reenviar
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Sáb 17/02/2024 15:24

AI-829-2023 NI-46634 AUTO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: AI-829-2023 NI-46634 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

MD | Responder | Responder a todos |
Para: Juan Carlos Joya Arguello
Sáb 17/02/2024 15:23

37 - NI 46634 I 11001 60 00 ...
265 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 99 069 2018 12590 00
Ubicación 52872
Auto N° 032/24
Sentenciado: Genaldo Runza Segura
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Actos sexuales con menor de 14 años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Genaldo Runza Segura**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de agosto de 2020, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Genaldo Runza Segura** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor e de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso 300 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y para el ejercicio de patria potestad respecto de la menor GARV, por el lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 23 de abril de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de fijar la pena en **237 meses de prisión,** igual monto para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 15 años para la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad sobre la menor GARV.

Además, en auto de 9 de diciembre de 2021, la citada Corporación aceptó le desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por el defensor del penado, fecha está en que adquirió firmeza el fallo.

En pronunciamiento de 27 de septiembre de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que acorde con la cartilla biográfica remitida por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres

Genaldo Runza Segura se encuentra privado de la libertad desde el 27 de julio de 2020.

En auto de 22 de noviembre de 2023 se reconoció redención de pena al sentenciado en monto de **10 meses.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior se observa que para el sentenciado **Genaldo Runza Segura,** esta sede judicial en auto de 22 de noviembre se abstuvo de redimir pena por el mes de septiembre de 2023 contenido en el certificado 026144, debido a no obrar la conducta de ese ciclo, no obstante, esta ocasión se allega junto con el certificado de cómputos 026202[1] por estudio.

En consecuencia, revisados esos legajos se observa que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
026144	2023	Septiembre	123	Estudio	156	26	20.5	123	10.25 días
026202	2023	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
		Total	**249**	**Estudio**				**249**	**20.75 días**

Acorde con el cuadro, para el interno **Genaldo Runza Segura** se acreditaron **249 horas de estudio** realizado en los meses de septiembre y octubre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinte (20) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (249 horas /6 horas = 41.5 días/ 2 = 20.75 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el *"TALLER ACTIVIDADES ARTESANALES"* se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Genaldo Runza Segura**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veinte (20) días y dieciocho (18) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho oficio 20230530001/ARAIC-GRUCI 1.9 de 17 de noviembre de 2023[2] procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con el que se relacionan los antecedentes judiciales y/o órdenes de captura que obran en contra de **Genaldo Runza Segura.**

[1] Archivo 21
[2] Archivo 23

Radicado N° 11001 60 99 069 2018 12590 00
Ubicación: 52872
Auto N°032/24
Sentenciado: Genaldo Runza Segura
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Actos sexuales con menor de 14 años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

De otro lado, ingresa al despacho oficio 3-2023-44856 de 15 de diciembre de 2023[3] procedente de la directora de la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres con el cual se indica que se autoriza el ingreso de la titular del despacho junto con Asistente Social para realizar entrevistas, entre otros, a **Genaldo Runza Segura.**

De otra parte, ingresa al despacho poder suscrito por el sentenciado **Genaldo Runza Segura** con el que faculta al abogado Carlos Yehinson Franco Giraldo para que actúe dentro de la presente actuación como su defensa, a la par el abogado indica en el cuerpo del correo, con el que allega la documentación, que solicita permiso para que la menor hija del penado pueda visitarlo en el Establecimiento Penitenciario[4].

Al respecto, acorde con las sentencias C-026 y C-223 de 2016 y el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, esta instancia judicial se encuentra facultada para autorizar las visitas de niños, niñas y adolescentes en los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya victima haya sido un menor de edad.

Al tenor de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-026 y C-223 de 2016, para que dicha visita sea autorizada, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deberá realizar valoración previa de: *"**(i)** la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; **(ii)** de las condiciones personales del recluso; **(iii)** del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, **(iv)** de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y **(v)** de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita".*

Finalmente, ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 27 de noviembre de 2023[5] suscrita por el Asistente Social adscrito a este despacho con la que se comunican las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena, adicionalmente se menciona que requiere atención en salud por una cirugía por una hernia.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 20230530001/ARAIC-GRUCI 1.9 de 17 de noviembre de 2023.

.-A través del área de tramites córrase traslado a Asistencia Social del oficio 3-2023-44856 de 15 de diciembre de 2023 para que se realicen los tramites permitentes a fin de realizar visita carcelaria.

.-Reconocer al abogado **Carlos Yehinson Franco Giraldo**, identificado con cédula de ciudadania Nº 93.419.296, y tarjeta

[3] Archivo 25
[4] Archivos 26 a 29
[5] Archivo 31

profesional Nº 364.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Genaldo Runza Segura.**

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Carlos Yehinson Franco Giraldo
C.C. 93.419.296
T.P. 364.611 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: kfcjuridicos@gmail.com
Abonado telefónico: 313 235 9488

.-Previo a adoptar decisión de fondo sobre la eventual autorización de visita de la menor en el establecimiento penitenciario, se hace necesario **oficiar** al centro carcelario a fin de que remita información respecto a las condiciones personales del sentenciado y del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario.

.-De igual forma en aras de garantizar la seguridad de la menor, ofíciese a la defensa y al sentenciado **Genaldo Runza Segura** con el fin de que se sirvan indicar el domicilio de la menor SNRS, con el fin de realizar visita para verificar la conveniencia o no de autorizar su entrada al Establecimiento Carcelario.

.-Requiérase a Sanidad de la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres con el fin de que se sirvan indicar si ya se realizó valoración médica a **Genaldo Runza Segura** respecto a la cirugía que manifiesta necesitar, de no ser así se sirvan indicar el motivo por el cual no se ha realizada dicha valoración.

.-Ofíciese a la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Genaldo Runza Segura,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de noviembre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Genaldo Runza Segura** por concepto de redención de pena **veinte (20) días y dieciocho (18)**

Radicado N° 11001 60 99 069 2018 12590 00
Ubicación: 52872
Auto N°032/24
Sentenciado: Genaldo Runza Segura
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Actos sexuales con menor de 14 años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

horas por **estudio** con fundamento en los certificados 026144 y 026202, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 99 069 2018 12590 00
Ubicación: 52872
Auto N° 032/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Ju... de Ejecución de Penas y Medidas de S...
En la fecha Notifiqué por Est...
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. 27 Feb 2024

PABELLÓN 22

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 52872

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 032

FECHA DE AUTO: 16 ENERO 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Genaro Runza Segura

FIRMA:

CC: 79989182

TD: 92495

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI-032-2024 NI-52872 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 04/03/2024 18:29
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 8:30
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Cc: JAISON FRANCO <kfcjuridicos@gmail.com>
Asunto: AI-032-2024 NI-52872 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº	**11001 60 00 015 2014 07737 00**
Ubicación:	**64990**
Auto Nº	**831/23**
Sentenciado:	**Jhon Carlos González Guio**
Delito:	**Tentativa de hurto calificado**
Reclusión:	**Estación Policía Usme**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Declara tiempo de privación de la libertad**

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del sentenciado **Jhon Carlos González Guio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de enero de 2015, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Carlos González Guio** en calidad de autor del delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso cuarenta y dos (42) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de septiembre de 2017 esta sede judicial ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta.

El Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta, en auto de 18 de marzo de 2019 redosificó la pena a 28 meses y 24 días. Posteriormente, en providencia de 12 de abril de 2019 acumuló jurídicamente a la sanción impuesta en esta actuación la atribuida en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 015 2014 06414 010 del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y, por consiguiente, fijó una pena de 118 meses y 5 días, la cual en auto de 26 de julio de 2019 fue redosificada por lo que quedó en definitiva en **87 meses y 11 días** de prisión y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El homólogo 1° de Acacias – Meta, en decisión de 2 de noviembre de 2021, concedió a **Jhon Carlos González Guio** la prisión domiciliaria,

para cuyo efecto en la citada fecha, el nombrado suscribió diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Esta sede judicial en pronunciamiento de 24 de febrero de 2022 reasumió conocimiento de las diligencias en que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 23 días** en auto de 28 de julio de 2020; y, **5 meses y 1.5 días** en auto de 26 de agosto de 2021.

En providencia de 30 de noviembre de 2022 esta sede judicial revocó al penado **Jhon Carlos González Guio** la prisión domiciliaria.

La actuación permite evidenciar que el sentenciado ha estado privado de la libertad, en tres oportunidades, a saber: **(i)** entre el 6 y 7 de agosto de 2014, fecha de la captura y, subsiguiente libertad; luego, **(ii)** desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el 21 de julio de 2022, fecha en la cual el sentenciado incumplió las obligaciones impuestas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria; y, finalmente, **(iii)** desde el 17 de julio de 2023, data en la cual fue capturado para el cumplimiento restante de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Jhon Carlos González Guio** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la **pena redosificada de 87 meses y 11 días de prisión** que se le irrogó por el delito de tentativa de hurto calificado.

Al respecto se tiene que el interno ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el 6 y 7 de agosto de 2014, fecha de la captura y, subsiguiente libertad, de manera que en dicho lapso descontó **1 día.**

(ii) Luego, desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el 21 de julio de 2022, fecha en la cual el sentenciado incumplió las obligaciones

impuestas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, por lo cual en este espacio temporal descontó un monto de **44 meses y 7 días.**

(iii) Finalmente, desde el 17 de julio de 2023, data en la cual fue aprehendido para el cumplimiento restante de la pena, de manera que, a la fecha, 21 de julio de 2023, por este interregno descontó **4 días**.

Y la sumatoria de los tres interregnos de privación de la libertad, arroja que el interno ha descontado, físicamente un quantum total de **44 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	**Redención**			
28-07-2020	4 meses	y	23	días
26-08-2021	5 meses	y	01.5	días
Total	**9 meses,**		**24**	**días y 12 horas**

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, 44 meses y 12 días, con el total reconocido por concepto de redención de pena, 9 meses, 24 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **54 meses, 6 días y 12 horas** de la pena redosificada de 87 meses y 11 días de prisión que se le fijó.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Jhon Carlos González Guio** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado, a la fecha, 21 de julio de 2023, un **monto de cincuenta y cuatro (54) meses, seis (6) días y doce (12) horas** de la pena redosificada de 87 meses y 11 días de prisión que se le fijó por el tentativa de hurto calificado.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2014 07737 00
Ubicación: 64990
Auto Nº 831/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 19-Feb-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 64990

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 831

FECHA AUTO: 21-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 Feb 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: [signature]

CC: 80206206

TD: 1108053

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

SIPMS COSA NOTIFICACION

ello <jcjoya@

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: Mario Alberto Delgado

Lun 04/03/2024 14:52

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

J ello <jcjoya@

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Mario Alberto Delgado

Lun 04/03/2024 14:48

El mensaje

Para:
Asunto: AI-831/23 NI-64990 AUTP DECLARA TIEMPO PRIVACION DE LA LIBERTAD
Enviados: lunes, 4 de marzo de 2024 19:48:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 4 de marzo de 2024 19:48:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 19/02/2024 8:04

AI-831/23 NI-64990 AUTP D...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: AI-831/23 NI-64990 AUTP DECLARA TIEMPO PRIVACION DE LA LIBERTAD

P

Responder Responder a todos Ree

Para: postmaster@outlook.com

Lun 19/02/2024 8:00

AI-831/23 NI-64990 AUTP D...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Myriam Ruth Taborda Gonzalez

Asunto: AI-831/23 NI-64990 AUTP DECLARA TIEMPO PRIVACION DE LA LIBERTAD

MD

Responder Responder a todos F

Para: Juan Carlos Joya Arguello

Lun 19/02/2024 8:00

CC: Myriam Ruth Taborda Gonzalez

52 - NI 64990 I 11001 60 00 ...
280 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Mario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº	**11001 60 00 013 2007 05467 00**
Ubicación:	**71888**
Auto Nº	**830/23**
Sentenciado:	**Abelardo Murillo Sandoval**
Delito:	**Hurto calificado y agravado** **Concierto para delinquir** **Utilización ilegal de uniformes e insignias y** **Porte ilegal de armas de fuego**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Abelardo Murillo Sandoval**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de abril de 2009, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Abelardo Murillo Sandoval** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso ciento veintiséis (126) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de mayo de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en auto de 29 de junio del año citado, dicha Corporación aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

En auto de 5 de enero de 2012, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, ulteriormente, en decisión de 20 de febrero de 2013 decretó la acumulación jurídica de las de penas impuestas a **Abelardo Murillo Sandoval** en los procesos contentivos de los radicados 110016000013200705467 00, 110016000013200705742 y 110016000023200702424 00 y le fijó una **pena acumulada de doscientos cuarenta (240) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hurto calificado y utilización de uniformes e insignias de uso privativo en cuanto al primero de los radicados, utilización de uniformes e insignias y falsedad material en documento público agravada por el uso

respecto al segundo de los radicados y hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones respecto al último de los radicados.

La actuación permite evidenciar que el sentenciado fue condenado al pago de daños y perjuicios en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos ($250.000.000), monto que se mantuvo tras la referida acumulación de penas.

Ulteriormente, en auto de 3 de noviembre de 2017, se concedió al penado **Abelardo Murillo Sandoval** la prisión domiciliaria, beneficio que, en decisión de 2 de octubre de 2018 se le revocó; en consecuencia, se emitió boleta de traslado intramural 11/18.

La actuación permite verificar que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades a saber: **(i)** entre **el 6 de junio de 2007**, fecha en la que se produjo la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión hasta el **8 de agosto de 2018**, data en la que se produjo el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de acceder a la prisión domiciliaria; y, luego, **(ii)** desde el **16 de julio de 2019**, data en la que se le captura con ocasión a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación permite evidenciar que al penado **Abelardo Murillo Sandoval** se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: (i) **1 mes y 16 días** por estudio y **6 meses y 17 días** por trabajo en auto de 4 de junio de 2013; (ii) **1 mes y 5 días** en auto de 22 de abril de 2014; (iii) **4 meses y 16 días** en auto de 29 de julio de 2015; (iv) **3 meses y 20 días** en auto de 26 de mayo de 2016; (v) **1 mes y 6 días** en auto de 22 de julio de 2016; (vi) **1 mes y 8 días** en auto de 27 de enero de 2017; (vii) **1 mes y 8 días** en auto de 16 de mayo de 2017; y, (viii) **4 meses, 26 días y 6 horas** en auto de 8 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Abelardo Murillo Sandoval** purga una pena acumulada de **doscientos cuarenta (240) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hurto calificado y utilización de uniformes e insignias de uso privativo, utilización de uniformes e insignias y falsedad material en documento público agravada por el uso, hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 6 de junio de 2007, fecha en la que se produjo la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, privación de la libertad que mantuvo luego bajo el sustituto de la prisión domiciliaria y hasta el 8 de agosto de 2018, data en la que se produjo el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de acceder al citado sustituto; en consecuencia, en este interregno, descontó físicamente **134 meses y 2 días**

Y, luego, **(ii)** desde el 16 de julio de 2019, data en que se produjo la captura con ocasión de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que, a la fecha, 21 de julio de 2023, por este lapso ha descontado un total de **48 meses y 5 días.**

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, arroja que el interno **Abelardo Murillo Sandoval** por privación física de la libertad ha descontado un total de **182 meses y 7 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	**Redención**
04-06-2013	1 mes y 16 días
04-06-2013	6 meses y 17 días
22-04-2014	1 mes y 05 días
29-07-2015	4 meses y 16 días
26-05-2016	3 meses y 20 días
22-07-2016	1 mes y 06 días
27-01-2017	1 mes y 08 días
16-05-2017	1 mes y 08 días
08-05-2023	4 meses 26 días y 06 horas
Total	**26 meses 02 días y 06 horas**

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que ha purgado un monto global de **208 meses, 9 días y 6 horas;** en consecuencia, como la pena que se le atribuyo corresponde a 240 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 144 meses.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que, en pasada ocasión, se allegó la Resolución 966 de 16 de marzo de 2023 en que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Abelardo Murillo Sandoval**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Abelardo Murillo Sandoval**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto el sentenciado, informó que registra su asentamiento en la *"Calle 44 Bis Sur N° 9 L 25 Sur Barrio Mirador Dos Lomas"* y anexo copia de recibo de servicio público domiciliario y declaración juramentada, la verdad sea

dicha, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

Sumado a lo anterior, revisada la cartilla biográfica expedida el 30 de mayo de 2023 y allegada por el panóptico se observa que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento ***"Alta",*** según Acta 113-075-2021 de 2 de noviembre de 2021, de manera que deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, devendría improcedente, al corresponder esta etapa el periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diafanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Abelardo Murillo Sandoval** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que fue remitido documentación relacionada al arraigo del penado **Abelardo Murillo Sandoval**, en el que se anuncia como su domicilio la *"Calle 44 Bis Sur N° 9 L 25 Sur Barrio Mirador Dos Lomas"* donde la visita será atendida eventualmente por Yetsamira Gómez Duarte, en calidad de esposa del sentenciado, con abonado telefónico 314 213 3653, se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendirse un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno y anexar registro fotográfico.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al interno **Abelardo Murillo Sandoval**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2007 05467 00
Ubicación: 71888
Auto Nº 830/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19-FEB-24

PABELLÓN 25

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 718888

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 830

FECHA AUTO: 21-JUL-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Abelardo murillo s

FIRMA PPL: _____

CC: 91 254342

TD: 59481

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

JEPMS - CSA NOTIFICACION

:llo <jcjoya@

Para: Mario Alberto Delgado

Responder | Responder a todos | Reenviar

Lun 04/03/2024 14:39

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

J ello <jcjoya@

Para: Mario Alberto Delgado

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 04/03/2024 14:34

El mensaje

Para:
Asunto: AI-830-23 NI-71888 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Enviados: lunes, 4 de marzo de 2024 19:34:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 4 de marzo de 2024 19:33:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 16/02/2024 16:53

AI-830-23 NI-71888 AUTO NI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: AI-830-23 NI-71888 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

P

Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reer

Vie 16/02/2024 16:36

AI-830-23 NI-71888 AUTO NI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogadojames@hotmail.com

Asunto: AI-830-23 NI-71888 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

MD

Para: Juan Carlos Joya Arguello

CC: abogadojames@hotmail.com

Responder | Responder a todos

Vie 16/02/2024 16:36

31 - NI 71888 I 11001 60 00 ...
308 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá